



RESOLUCIÓN IEEPC/CG/R/3/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-19/2022
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

Monterrey, Nuevo León a 9 de marzo de 2023.

Resolución definitiva que declara **existente** la conducta atribuida al **Partido del Trabajo**, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **POS-19/2022**, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución INE/CG733/2022, respecto de las posibles violaciones a disposiciones legales encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2021.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciado:	Partido del Trabajo.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio 2021.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

[En adelante las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario]

2.1 Tramitación ante el INE



2.1.1 Revisión del informe 2021. En fecha 29 de noviembre del año 2022, el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada como INE/CG733/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en la cual se ordenó dar vista al Instituto respecto de la conclusión 04.20-C3-PT-NL.

2.2 Trámite ante el Instituto

2.2.1 Recepción en el Instituto. En fecha 07 de diciembre del año 2022, se recibió el oficio IEEPC/DFPP/346/2022, signado por la Mtra. Elena Rivera Treviño, Directora de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto, quien remitió el oficio **INE/UTVOPL/0178/2022**, suscrito por Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, con el cual notificó, entre otras, la resolución **INE/CG733/2022**.

2.2.2 Radicación. En fecha 12 de diciembre del año 2022, con motivo del oficio descrito en el punto que antecede, se radicó un Cuaderno de Antecedentes, registrándose con la clave **CA-07/2022**, para los efectos legales correspondientes, y se ordeno iniciar un procedimiento sancionador.

2.2.3 Inicio del procedimiento. En fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección Jurídica del Instituto inició un procedimiento ordinario sancionador, registrándose con la clave **POS-19/2022** y lo admitió a trámite.

2.2.4 Sustanciación del procedimiento. En fecha 22 de diciembre de 2022, se ordenó emplazar al Denunciado, a fin de que diera contestación al procedimiento seguido en su contra y ofreciera las pruebas de su intención, siendo que el Denunciado, no presentó contestación dentro del procedimiento ordinario sancionador. Por otra parte, en fecha 5 de enero, se puso a la vista de las partes el presente expediente, sin que el Denunciado compareciera a desahogar dicha vista.

2.2.5 Remisión al Tribunal Electoral del Estado. En fecha 16 de enero previó los tramites procesales correspondientes, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que determinara lo que en derecho correspondiera.

9

26



2.2.6 Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado. En fecha 20 de enero, se recibió el oficio TEE-046/2023 signado por la licenciada Yuridia García Jaime, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a través del cual realizó la devolución de las constancias del expediente POS-19/2022; comunicando, además, el acuerdo plenario de fecha seis de enero del año en curso, en el que se determinó que, en la especie, los hechos señalados en la resolución INE/CG733/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son anteriores a la reforma del artículo 369 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de dos mil 2022, por lo que la competencia para la resolución del presente procedimiento corresponde al Instituto.

2.2.7 Vista al Denunciado. En fecha 25 de enero, se puso a la vista del Denunciado el presente expediente, a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin haber comparecido a la misma.

2.2.8 Proyecto de resolución. El 01 de febrero, se ordenó realizar el ante proyecto de resolución definitiva del presente expediente, a fin de que el Consejo General del Instituto, se encuentre en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda sobre el mismo.

2.2.9 Comisión de Quejas y Denuncias. El 1 de marzo, la Comisión de Quejas, en sesión extraordinaria aprobó el anteproyecto de resolución propuesto por la Dirección Jurídica.

3. COMPETENCIA

El Consejo General de la Comisión es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador conforme al proyecto de resolución que apruebe la Comisión de Quejas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal; 42, último párrafo; 43 y 45, primer párrafo de la Constitución Local; 87, 88, 97, fracción I, 358, fracción I, 364 y 369 de la Ley Electoral; 104 de la Ley General, y, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas.



4. DEBIDO PROCESO

En el presente procedimiento se dio cumplimiento al contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que el Denunciado fue correctamente emplazado al procedimiento, sin haber comparecido dentro del plazo legal previsto para el efecto de dar contestación a los hechos y aportar las pruebas de su intención.

Además, tuvo la oportunidad de realizar los alegatos de su intención con motivo de la vista que se le otorgó para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, resaltando que el Denunciado no hizo uso de tal derecho procesal.

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Legislación aplicable

Al respecto, se tiene que los hechos que motivaron el presente procedimiento acontecieron en el año 2021; por lo que, en lo que hace a la normatividad sustantiva, deberá estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis, cuyo rubro es **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹ y el principio *tempus regit actum* (el tiempo que rige el acto), que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Además, la Sala Regional señaló en el Juicio Electoral SM-JE-262/2021 y acumulados,² que al presente procedimiento le son aplicables el marco jurídico vigente y aplicable en que sucedieron los hechos.

Por otra parte, por lo que hace a la normatividad procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador identificado con el rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**³, no existe

¹ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en la página de internet del Tribunal Federal, con la clave <https://www.te.gob.mx/>

² Consultable en la página de internet del Tribunal Federal con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>

³ Jurisprudencia 195906 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/>



retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

b. Hechos denunciados

Se tiene que mediante resolución INE/CG733/2022, aprobada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2021; en la conclusión 04.20-C3-PT-NL, se determinó que el Partido del Trabajo, omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondiente al periodo del año 2021.

c. Contestación del Denunciado

Al efecto, se tiene que el Denunciado no compareció a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra en el presente procedimiento, no obstante, de estar debidamente notificado para ello.

d. Materia de la controversia

El planteamiento jurídico por dilucidar consiste en resolver si el Denunciado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación; y también si dicho sujeto omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, en contravención a los establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos; y, 40, fracción VII, de la Ley Electoral.

e. Hechos relevantes acreditados

De las constancias que obran en el expediente y una vez integradas las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados, se acreditó lo siguiente:

1. El Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG733/2022, relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, señaló que el Denunciado fue omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación; y también que dicho sujeto omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.



2. El Partido del Trabajo recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local correspondiente al año 2021, la cantidad total de \$18,678,919.25 (dieciocho millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos diecinueve pesos 25/100 moneda nacional).

f. Análisis del caso

En el presente asunto, se considera que es **existente** la conducta atribuida al **Denunciado**, referente a que fue omisa en realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos; y, artículo 40, fracción VII, de la Ley Electoral, lo que se analiza de la forma siguiente.

- **Es una obligación de los partidos políticos realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, misma que podrá ser subvencionada**

Los partidos políticos cuentan con derechos y obligaciones, y en lo que hace a estas últimas, se encuentra, entre otras, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos y 40, fracción VII, de la Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con el numeral 43 de la Ley Electoral, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y mismo que estará integrado de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Partidos, Ley General y demás ordenamientos aplicables, tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

En ese sentido, se estima que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar publicaciones de forma trimestral y semestral y por esta actividad podrán recibir subvenciones, previa comprobación de los gastos erogados.



- **El partido político Denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico**

Ahora bien, lo procedente es determinar si el Denunciado fue omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos y 40, fracción VII, de la Ley Electoral.

En principio, se tiene que de la obligación establecida en la normativa en estudio es dable advertir que los partidos políticos tienen la obligación de editar 4 publicaciones de divulgación al año y 2 de carácter teórico, es decir un total de 6 publicaciones por ejercicio, con distintas características, las primeras correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y las segundas respecto de los meses de junio y diciembre.

Así, se tiene que el Denunciado omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, tal y como se acreditó en la resolución INE/CG733/2022, por lo que estima que el Denunciado, no observó la totalidad de la obligación que, como se ha dicho, la normatividad establece que las publicaciones deberán ser de carácter trimestral y semestral, lo cual como es evidente, el partido político de mérito no realizó, es decir, no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la legislación, la cual establece una transitoriedad de cuándo deben ser hechas las publicaciones.

Cabe resaltar que el Denunciado no realizó manifestaciones, ni ofreció o aportó medios de convicción, toda vez que no compareció a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra en el presente procedimiento, no obstante, de estar debidamente notificado para ello, según se advierte del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de 2 publicaciones distintas, una de divulgación y una teórica, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

CB

9



Si bien, la Ley General ni la Ley Electoral, establecen puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normatividad de la materia, es decir, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Así mismo, la Comisión de Fiscalización del INE, señaló en el Dictamen Consolidado, que de la verificación a la cuenta de Tareas Editoriales se observó que el Denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13846/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁴, y con escrito de respuesta, el Denunciado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al momento de enviar esta respuesta de 1era vuelta no se ha obtenido la información completa para dar una respuesta concreta a la información solicitada por lo cual se informa que dicho punto será respondido en la respuesta de oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2021. Pt en el estado de nuevo león. (2ª vuelta)”

Señalando que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el Denunciado a través SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que no se ha obtenido la información completa para dar una respuesta concreta, no se localizó registro en la cuenta Tareas Editoriales de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio orientador cuyo rubro es **“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER⁵”**, del cual se advierte que los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, la Ley General y la Ley Electoral. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó

⁴ Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

⁵ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184



conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos, así como el ordinal 40 fracción VII de la Ley Electoral.

De ahí que se llegue a la conclusión que el Denunciado incumplió con las obligaciones que le impone el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos y la fracción VII del ordinal 40 de la Ley Electoral.

En razón de lo expuesto, se declara **existente** la conducta atribuida al Partido del Trabajo, relativa al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, así como lo señalado en el artículo 40, fracción VII, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la conducta denunciada, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma, de la forma siguiente.

a. Individualización de la sanción

A efecto, el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que, de acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda atendiendo a los siguientes criterios:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
2. Condiciones externas y medios de ejecución;
3. Singularidad o pluralidad de las faltas;
4. Intencionalidad de la inobservancia constitucional y legal;
5. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
6. Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
7. Beneficio o lucro;
8. Condiciones socioeconómicas del infractor; y,
9. Reincidencia.

En el caso concreto, se presentan las siguientes circunstancias:



1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- 1.1. Modo.** En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, así como la contenida en el artículo 40, fracción VII, de la Ley Electoral, consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.
- 1.2. Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene que el Denunciado omitió cumplir con la obligación señalada previamente, en el año 2021.
- 1.3. Lugar.** La omisión bajo análisis se actualizó en Nuevo León.

2. Condiciones externas y medios de ejecución

Al efecto, dentro de las constancias que integran el presente procedimiento, no existen elementos para determinar que existieron condiciones externas para que el Denunciado incumpliera con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, y 40, fracción III de la Ley Electoral, cuya conducta consiste en una omisión consumada durante el año 2017, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas

Al respecto, aun cuando se acreditó que el Denunciado, violentó la normativa legal en materia electoral, tal situación no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico en el año 2021.

4. Intencionalidad de la observancia constitucional y legal

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el partido Denunciado, hubiera actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento



esencial constitutivo del dolo), de ahí que se considere que estamos ante una omisión culposa de la normativa en consulta.⁶

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de editar publicaciones antes señalada, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta culposa de carácter omisiva, no debe perderse de vista que la misma no tuvo un efecto pernicioso sobre la omisión realizada.

5. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición jurídica vulnerada por el partido Denunciado, tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tal dispositivo se transgredió con el actuar del Partido del Trabajo, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la obligación de editar por lo menos una publicación de divulgación de manera trimestral, y una de carácter teórico de forma semestral durante el año 2021, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

6. Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

7. Beneficio o lucro

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

8. Condiciones socioeconómicas del infractor

⁶ Acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, en el que ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.



El Partido del Trabajo para el ejercicio 2023 no cuenta con financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, tal y como quedó establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto con clave IEEPCNL/CG/02/2023.

Sin embargo, a nivel nacional, cuenta para el ejercicio 2023 con la cantidad de \$405,592,295 (cuatrocientos cinco millones quinientos noventa y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, tal y como quedó establecido en el Acuerdo del Consejo General del INE con clave INE/CG596/2022⁷.

Asimismo, dicha entidad política cuenta con dos multas pendientes de pagar, de las que se advierte que suman un total de \$ 4,567,917.88 (cuatro millones quinientos sesenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 88/100 moneda nacional).⁸

En tal virtud, es dable deducir que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

9. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2020**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁹.

Ahora bien, con sustento en el párrafo anterior, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al Denunciado, pues en los archivos de esta Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado previamente a esta fecha, respecto a la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en los términos expuestos en esta resolución y hubiese quedado firme, por la infracción que se le atribuye.

⁷ Consultable en la página de internet del INE con la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141208/CGex202208-10-ap-2.pdf>

⁸ Véanse las fojas 82 y 83 del cúmulo procesal.

⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



10. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte del Partido del Trabajo o de otros sujetos.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido sustancialmente que, en principio, la sola demostración de una falta debe conducir a que se imponga al infractor la sanción mínima que corresponda; sin embargo, las circunstancias particulares del transgresor, y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción que establezca el catálogo previsto legalmente.¹⁰

Como se dijo, si la gravedad de la falta es de una entidad menor, al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la ley, de la sanción de menor entidad; pero si la transgresión trae aparejadas condiciones que aumenten su gravedad, como sería el caso de faltas consideradas de gravedad ordinaria, o superiores, en proporción directa deberá aumentar también el grado de punición, y, en su caso, el cambio de una sanción de distinta naturaleza, hasta el punto en que su número o intensidad, conduzca a la imposición de la mayor expresión de la sanción más trascendente.

Bajo esta línea argumentativa, es importante poner de manifiesto que, en lo que atañe a las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 351 de la Ley Electoral, -catálogo de sanciones a partidos políticos- se establecen los siguientes tipos de sanciones consistentes en apercibimiento, amonestación, multa, reducción del

¹⁰ Así lo hay sostenido en la tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



financiamiento público, suspensión total del financiamiento público y cancelación de su registro como partido político, en ese orden.

Lo anterior, nos conduce a concluir que cada una de las fracciones antes enunciadas, estén etiquetadas o tasadas forzosamente para cada tipo de gravedad demostrada -levísima, leve y grave y ésta en ordinaria, especial o mayor-sino por el contrario, se da la potestad y arbitrio al operador jurídico, en este caso el Consejo General del Instituto, de aplicar la sanción que objetivamente estime conveniente en cada supuesto, dependiendo de la gravedad o trascendencia de la falta cometida.

Al respecto, debe recalarse que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar; así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Así, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la Ley Electoral, no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad.

En el presente caso, si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales del partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de editar una publicación de divulgación de manera trimestral, y una de carácter teórico cada semestre, durante el año 2021.

Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico, con la



finalidad de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que omitió editar dichas publicaciones durante el año 2021.

Precisado lo anterior, procede calificar la falta como LEVE, por la omisión del Partido Denunciado al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico, en contravención con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, y 40, fracción VII de la Ley Electoral.

Ahora bien, tomando en consideración las particularidades del caso, se determina que la sanción contenida en el artículo 351, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación, es apta para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios.

Ello en atención a que la infracción atribuida al Denunciado fue determinada como LEVE, de comisión culposa, en la que no se actualizó la reincidencia en la conducta, ni tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, además que la comisión de la falta, en su contexto fáctico, no tuvo una trascendencia mayúscula.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la imposición de un **AMONESTACIÓN**, en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 351 de la Ley Electoral y su correlativo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será suficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, tomando en consideración, como ya se analizó, la trascendencia y el objeto sobre el cual recayó la falta.

Además, se tiene que conforme a lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:



PRIMERO. Se declara **existente** la conducta atribuida al Partido del Trabajo, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en un **AMONESTACIÓN**, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las partes y a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; por estrados a los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue la presente resolución por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por unanimidad las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, firmándose para consideración legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. Conste.

*Beatriz
Camacho*

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Lidia Lizbeth Lozano Yañez

Mtra. Lidia Lizbeth Lozano Yañez
**Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva**

9